Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile

CARTA N° 484 /

Valparaíso, 27 AGO. 2012

Señor
Andrés Alonso Rivas
Representante Legal
Energía Minera S.A.
Augusto Leguia Sur 79, of. 1107
Las Condes
Santiago

De mi consideración:

Por medio del presente, sírvase encontrar adjunto copia de la Resolución N°156 de fecha 27 de Agosto de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que resuelve proceso de sanción proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECCION REGIONAL
REGION DE VALPARAISO

ESTHER PARODI MUÑOZ
Directora Regional(S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaria(S) Comisión de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

MPC/mpc
Adj.: Lo indicado
c.c.: Archivo expediente 10.1.07
Archivo

COMISION DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE VALPARAÍSO

000187 VTA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 156

Resuelve proceso de sanción seguido en contra de Energía Minera S.A. por incumplimiento a la Resolución Exenta Nº 267/2009, de 10 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente al Proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera."

Valparaíso, 27 AGO. 2012

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

2. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; y del D.S. Nº 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002.

3. La Ley Nº 19.880, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4. La Ley N° 20.473, publicada en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 2010, la cual otorga, transitoriamente, facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la Comisión señalada en el artículo 86 de la ley Nº 19.300.

5. La Resolución Exenta N° 465, de fecha 13 de abril de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a Esther Parodi Muñoz, como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Valparaíso.

6. La Resolución Exenta (RCA) N°267/2009, de 10 de marzo del año 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente al proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera", sometido por su titular, Energía Minera S.A., al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

7. El Ord. N° 282 de fecha 21 de febrero de 2011, de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud, recepcionado el 25 de febrero del mismo año por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, por medio del cual se solicita el inicio de un procedimiento de sanción.

8. La Resolución Exenta Nº 97/2011, de fecha 21 de junio de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, en virtud de la cual se dio inicio a un proceso sancionatorio para determinar eventuales responsabilidades y posibles sanciones en contra de Energía Minera S.A., por el incumplimiento de la RCA señalada en el numeral 6 de los presentes vistos.

9. Los descargos presentados por Energía Minera S.A., recepcionados con fecha 21 de julio de 2011.

10. Ord. N°1590, de fecha 16 de septiembre de 2011, del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que se pronuncia respecto a los descargos presentados por el titular.

11. Ord. N°1768, de fecha 7 de diciembre de 2011, de la SEREMI de Salud, que se pronuncia respecto a los descargos presentados por el titular.

12. Ord. N°481, de fecha 26 de diciembre de 2011, de la SEREMI del Medio Ambiente, que se pronuncia respecto a los descargos presentados por el titular.

13. La presentación realizada por el titular con fecha 2 de febrero de 2012 solicitando la interpretación de la RCA individualizada en el punto 6 de los presentes vistos por parte del órgano competente.

14. El Ord. N° 600 de 27 de abril de 2012 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, mediante el cual se señala que no se interpretará la RCA individualizada en el punto 6 de los presentes Vistos.

15. El recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico, interpuesto por el titular en contra del Ordinario individualizado en el punto anterior, con fecha 11 de mayo de 2012.

16. La Resolución Exenta N° 120 de 21 de junio de 2012 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que suspende el presente Proceso Administrativo de Sanción.

17. La Resolución Exenta N° 123 de 25 de junio de 2012 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso que rechaza el recurso de reposición interpuesto por el titular, individualizado en el punto 15 de los presentes vistos.

18. La Resolución Exenta N° 0758/2012 de 6 de agosto de 2012 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que no acoge a trámite el recurso jerárquico interpuesto por el titular, individualizado en el punto 15 de los presentes vistos.

19. La Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

20. El acuerdo de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que consta en Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado.

2. Que, en este sentido, y según lo prescrito por el artículo único de la Ley N° 20.473, durante el tiempo que medie entre la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de los títulos II, salvo el párrafo 3°, y III de la ley a que hace referencia el artículo 9° transitorio de la ley N° 20.417, corresponderá a los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental.

3. Que la RCA N°267/2009 de la COREMA de la Región de Valparaíso, anteriormente individualizada, en sus considerandos 10.6.1.1, 10.6.1.3 y 10.6.1.4., señala lo siguiente:

 "10.6.1.1. El titular deberá cuantificar las emisiones fugitivas que serán capturadas para la Planta de Ácido de la División Ventanas, a fin de verificar el cumplimiento de la reducción comprometida. Dicha cuantificación deberá realizarse de forma previa a la etapa de construcción, utilizando métodos reconocidos por la Autoridad competente y de acuerdo a la legislación vigente. El titular deberá remitir los resultados que se obtuviesen al SAG y a la SEREMI de Salud, ambos de la Región de Valparaíso, en un plazo no superior a 60 días hábiles, contados desde la fecha de emisión de la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente"

 "10.6.1.3. El Titular deberá implementar y mantener un sistema de registro en la Planta de Acido. Se deberá registrar la producción de ácido que se generará a partir de la ampliación de la Planta, con respecto a los volúmenes actuales de modo de verificar la reducción de las emisiones. Este Registro deberá estar disponible para la fiscalización que realizarán los servicios competentes."

 "10.6.1.4. El titular deberá elaborar informes trimestrales de los avances de la ampliación de la Planta de Acido. Dichos informes, deberán dar cuenta de la reducción de las emisiones fugitivas con relación a las mediciones de calidad de aire, y deberán ser remitidos al SAG y a la SEREMI de Salud, ambos de la región de Valparaíso."

4. Que, mediante Resolución Exenta Nº 97, de fecha 21 de junio de 2011, de la Comisión de Evaluación, se dio inicio a un proceso sancionatorio para determinar eventuales responsabilidades y posibles sanciones en contra de Energía Minera S.A., por incumplimiento de la RCA Nº 267/2009, de 10 de marzo de 2009, considerandos 10.6.1.1, 10.6.1.3 y 10.6.1.4, conforme a lo solicitado por la SEREMI de Salud en Ord. N° 282 de fecha 21 de febrero de 2011, formulándose al titular, en síntesis, los cargos de no haber remitido la cuantificación de la emisiones fugitivas que serían capturadas por la plata de ácido luego de las modificaciones, al SAG y a la SEREMI de Salud luego de 60 días hábiles de emitida la RCA ya individualizada y no haber dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en los considerandos citados.

5. Que, el titular, Energía Minera S.A., mediante carta recepcionada con fecha 21 de julio de 2011, presentó sus descargos, alegando en su defensa, en síntesis, las siguientes circunstancias:

 5.1 Respecto al Considerando N° 10.6.1.1.

 a) Con fecha 04 de junio de 2009, se envió la Propuesta Metodológica para la verificación de la compensación de emisiones de Azufre y cronograma a las autoridades correspondientes, dando cumplimiento a lo indicado en la RCA que establece un plazo de 60 días desde su emisión para el envío de esta información.

 b) El cumplimiento de la obligación supone por una parte la entrega de información por parte del titular, lo que se hizo, y, por otra, que la metodología asociada se encuentre reconocida por los órganos competentes. El plazo único de 60 días se refiere a la presentación de la información y metodología para la futura cuantificación de emisiones, lo cual se cumplió. Que no se haya aprobado por las autoridades competentes no es un escenario de infracción a la RCA.

 c) Se imputa al titular la falta de respuesta a las observaciones realizadas por los servicios a la Propuesta Metodológica para la verificación de la compensación de emisiones de Azufre. Esta no es una obligación contemplada en la RCA, por lo que la Comisión de Evaluación Ambiental carece de competencia para actuar dentro del marco del proceso sancionatorio.

 d) El hecho que la metodología no se encuentre aprobada, es un impedimento jurídico para iniciar la construcción y operación del proyecto, lo cual no puede generar supuesto reproche en sede sancionatoria.

 5.2 Respecto al Considerando N° 10.6.1.3.

 a) La obligación de implementar y mantener un sistema de registro de la planta de ácidos carece de plazo determinado dentro del cual cumplirse. Ella será exigible cuando comience la construcción y operación del proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera".

 b) Su cumplimiento está sujeto a 3 condiciones:
 b.1 El mecanismo de compensación debe encontrarse autorizado por las autoridades competentes. Mantener un sistema de registro tiene por objeto "verificar la reducción de emisiones", para lo cual la Metodología utilizada para cuantificación de las emisiones debe estar aprobada por el órgano competente.
 b.2 La ampliación de la Planta de Acido debe encontrarse implementada: Esto se encuentra verificado desde marzo de 2010, sin embargo, como la metodología para realizar la cuantificación de las emisiones no está autorizada por la autoridad, no se puede implementar un registro de producción de ácido.
 b.3 El proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera" debe encontrarse en operación.

 5.3 Respecto al Considerando N° 10.6.1.4. Solicita tener por reiterados los descargos señalados para el considerando anterior por ser plenamente aplicables para este caso.

6. Que, respecto de los descargos presentados por el titular, el Servicio Agrícola y Ganadero se pronunció mediante Ord. N°1590, de fecha 16 de septiembre de 2011, señalando en síntesis que acepta los descargos del titular, Energía Minera S.A.

7. Que, respecto de los descargos presentados por el titular, la SEREMI de Salud se pronunció mediante Ord. N°1768, de fecha 7 de diciembre de 2011, señalando en síntesis que:

 7.1 El tema de la inexistencia de plazos perentorios asociados a incumplimientos es un tema discutible. El considerando en cuestión establece un plazo no superior a 60 días hábiles desde la fecha de emisión de la RCA para que el titular entregara la cuantificación de las emisiones fugitivas.

 7.2 El titular mal entiende la imputación que se le formula, que es el hecho de no haber cumplido con las obligaciones de la RCA y no el hecho de no haber dado respuesta a las observaciones que hizo esta Seremi a la propuesta metodológica.

8. Que, respecto de los descargos presentados por el titular, la SEREMI del Medio Ambiente se pronunció mediante Ord. N°481, de fecha 26 de diciembre de 2011, señalando en síntesis que:

 8.1 Respecto al Considerando N° 10.6.1.1

 a) El titular, Energía Minera S.A., califica de forma errónea el cargo que se le imputa: Este no consiste en no responder las observaciones de los Servicios relativas a la Propuesta Metodológica para la verificación de la compensación de emisiones de Azufre, sino que es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la RCA.

 b) Que las obligaciones que se le imponen al titular, Energía Minera S.A., son:
 b.1) Cuantificar las emisiones fugitivas que serán capturadas en la Planta de Acido de la División Ventanas, de forma previa a la construcción y utilizando métodos reconocidos por la autoridad competente y de acuerdo a la legislación vigente.
 b.2) Remitir los resultados de la cuantificación de emisiones fugitivas al SAG y SEREMI de Salud, ambos de la región de Valparaíso, en un plazo no superior a 60 días hábiles desde la fecha de emisión de la RCA.

 c) Que precisamente no se ha dado cumplimiento a la entrega del informe de cuantificación dentro de plazo.

 8.2 Respecto al Considerando N° 10.6.1.3. El titular está obligado a:

 a) Implementar y mantener un sistema de registro de la Planta de Ácido: Esto no está sujeto a la ampliación de la planta de ácido y a su operación, en virtud de lo establecido en el considerando 10 de la RCA.

 b) Registrar la producción de ácido que se generará a partir de la ampliación de la Planta.

 c) Este registro deberá estar disponible para la fiscalización que realizarán los servicios competentes. Desde que se obtiene la RCA.

 8.3 Respecto al Considerando N° 10.6.1.4. Las obligaciones que se imponen al titular son:

 a) Elaborar informes trimestrales de los avances de la ampliación de la Planta de Ácido, los que deberán dar cuenta de la reducción de las emisiones fugitivas con relación a las mediciones de calidad de aire. Esto independiente de cuál sea el estado de avance de la ampliación.

 b) Remitirlos al SAG y a la SEREMI de Salud: Si bien no se señala en forma expresa el plazo, se entiende tácitamente que el plazo de envío ha de ser una vez elaborados.

9. Que, en este sentido, y según lo prescrito por el artículo único de la Ley N° 20.473, en caso de incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental, los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, deberán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación, en

su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas Unidades Tributarias Mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

10. Que confrontados los antecedentes tenidos a la vista, esta Comisión considera:

 10.1 Que, efectivamente el titular, Energía Minera S.A., no entregó al SAG y a la SEREMI de Salud, ambos de la Región de Valparaíso, la cuantificación de las emisiones fugitivas capturadas para la Planta de Acido de la División Ventanas, para lo que tenía un plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de emisión de la RCA, acreditándose el incumplimiento del considerando 10.6.1.1.

 10.2 Que, la obligación indicada en el punto anterior es de fácil cumplimiento. Si bien es cierto que la metodología a utilizar requiere el acuerdo de las autoridades, no se observa una intención por parte del titular de dar pronto cumplimiento o de mostrar una debida diligencia en el cumplimiento de las obligaciones. El titular podría haber entregado una nueva propuesta a la autoridad o bien informado de la imposibilidad de llegar a un acuerdo con ella al Servicio de Evaluación Ambiental, dejando constancia en el expediente administrativo.

 10.3 Que, respecto al considerando 10.6.1.3, no hay constancia de que el titular haya registrado la producción de ácido generados a partir de la ampliación de la Planta de Ácido (marzo de 2010) con respecto a los volúmenes actuales, de modo de verificar la reducción de las emisiones, tal como lo exige la RCA.

 10.4 Que, el considerando 10.6.1.4 relativo a los informes de estado de avance de la ampliación de la Planta de Ácidos de Codelco División Ventanas, no contempla un plazo para su remisión a los Servicios, por lo que no habría un incumplimiento por parte de Energía Minera S.A.

 10.5 Que, el proyecto Central Termoeléctrica Energía Minera, por el cual se van a compensar las emisiones de SO2 con reducción de emisiones fugitivas de este contaminante en las instalaciones de Codelco, Fundición Ventanas, no ha iniciado su etapa de construcción.

 10.6 La capacidad económica del infractor para pagar la multa.

 10.7 Que, no existen sanciones anteriores en contra de la empresa Energía Minera S.A. respecto de su proyecto" Central Termoeléctrica Energía Minera".

11. Que, por Resolución Exenta N° 120 de 21 de junio de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, se suspendió el procedimiento sancionatorio atendido que se encontraba pendiente la resolución del recurso de reposición y, en subsidio, del recurso jerárquico interpuestos por el titular con fecha 11 de mayo de 2012, en contra del Ord. N° 600 de 27 de abril de 2012 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, mediante el cual no se dio lugar a la solicitud de interpretación de la RCA solicitada incidentalmente por Energía Minera S.A., dentro del proceso sancionatorio.

12. Que, a la fecha, ambos recursos se encuentran resueltos y fueron rechazados, por lo que no existe motivo para que el proceso sancionatorio continúe suspendido.

13. Que, sobre la base de lo señalado precedentemente, cabe determinar la sanción adecuada para el incumplimiento descrito.

14. Que, la imposición de las sanciones contempladas en la Ley 20.473, debe hacerse sobre la base de infracciones a las normas y condiciones en virtud de las cuales se aprobó el proyecto en cuestión, una vez acreditados los hechos fundantes de las infracciones imputadas y la responsabilidad del titular en ellas, lo que ocurre en la especie, según lo indicado en considerandos precedentes.

15. Que en virtud de todos los antecedentes expuestos,

LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO RESUELVE:

1. **Reanudar** el procedimiento sancionatorio y **Sancionar** al titular Energía Minera S.A., con una multa de **100 Unidades Tributarias Mensuales** por el incumplimiento de las normas y

condiciones sobre la base de las cuales se aprobó la Resolución Exenta (RCA) N° 267/2009, de 10 de marzo del año 2009, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Valparaíso, considerandos N° 10.6.1.1 y 10.6.1.3, en virtud de la cual se calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera".

2. Otorgar al titular Energía Minera S.A. un plazo de 30 días corridos a contar de la notificación de la presente resolución, para que informe a la Comisión de Evaluación dentro de qué plazo remitirá la cuantificación de las emisiones fugitivas capturadas para la Planta de Ácido de la División Ventanas, al SAG y a la SEREMI de Salud, ambos de la Región de Valparaíso.

3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos correspondientes de conformidad a la Ley N° 19.880 y el recurso de reclamación ante el Juez de Letras en lo Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 20.473. El plazo para interponer estos recursos es de 5 y 10 días respectivamente, contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

4. Ofíciese a la Tesorería Regional de Valparaíso y envíesele copia de la presente resolución.

5. Remítase copia del comprobante de pago de la multa al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE

RAUL CELIS MONTT
PRESIDENTE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

ESTHER PARODI MUÑOZ
SECRETARIA (S)
COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

MGB/GPF/mpc

Carta Certificada
- Sr. Andrés Alonso Rivas, Representante Legal Energía Minera S.A.

Distribución:
- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente; Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso

c.c
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Tesorería Regional de Valparaíso
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso
- Archivo Expediente "Central Termoeléctrica Energía Minera" (10.1.07)